



TOCA NÚMERO: TCA/SS/199/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/055/2014.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.

-- - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. --
-- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/199/2017, relativo al recurso de revisión que interpuesto por el C. *****; parte actora ; en contra de las sentencias interlocutorias de fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que dictó el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/055/2014, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil catorce, ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actualmente Justicia Administrativa) del Estado de Guerrero, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en: "A).- El despido injustificado de que fue objeto el suscrito como Agente de Tránsito por parte de la autoridad demandada; B).- La negativa del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta ciudad de Tlapa , Gro., de pagar la indemnización conforme a la ley a favor del suscrito, como consecuencia de mi despido como empleado de dicho órgano municipal, específicamente laboré como Agente de Tránsito Municipal, formando parte del cuerpo de seguridad

pública municipal."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/055/2014, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, quien dio contestación en tiempo y forma oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes, así como también ofreció las pruebas conducentes, lo que fue acordado el tres de febrero de dos mil quince.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el seis de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, y una vez substanciado, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación; recurso que fue integrado con el número de TCA/SS/048/2016, y resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se ordena regularizar el procedimiento, a efecto de que se emplace a las autoridades CC. Presidente Municipal y Director de Transito ambos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

6.- Una vez devueltos los autos del expediente a la Sala regional de origen, y en cumplimiento a la Ejecutoria señalada en el punto que antecede, el A quo ordenó emplazar a juicio a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, a efecto de que den contestación a la demanda dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de la Materia.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal y Director de Transito ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

8.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, el Magistrado tuvo a la autorizada de las autoridades demandadas, por exhibidas las recetas médicas, con las que acredita la imposibilidad de presentar a sus testigos a la audiencia de ley, señalada para este día (dieciocho de octubre de dos mil dieciséis), por lo cual, al existir cuestiones de salud, difirió la audiencia de ley, para las diez horas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis.

9.-Inconforme con el contenido del acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, la parte actora a través de su autorizado, promovió **recurso de reclamación**, el cual fue **resuelto por el A quo con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, en el cual declara inoperante el recurso interpuesto por el actor, y en consecuencia confirma el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

10.- Mediante proveído de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, tuvo a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlapa, Guerrero, por sustituyendo a sus testigos ofrecidos en la contestación de demanda, conforme al artículo 108 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

11.- Inconforme con el contenido del acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, la parte actora a través de su autorizado, promovió **recurso de reclamación**, el cual fue **resuelto por el A quo con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, en el que declara inoperante el recurso interpuesto por el actor, y en consecuencia confirma el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis

12.- Inconforme la parte actora con el sentido de las sentencia interlocutorias de fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito de recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

13.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TCA/SS/199/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora; impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/055/2014, con fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó las sentencias interlocutorias, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias interlocutorias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que

cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 291 y 297 del expediente en que se actúa, que la sentencias interlocutorias fueron notificadas al actor el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del día diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 10 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el C. ***** , parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Substancialmente señala la parte actora, que le cuasa perjuicio la **sentencia interlocutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciseis**, al cacrecer de los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, difirió la audiencia de ley, al considerar que los testigos justificaron con constancias médicas que no podían acudir a la Sala Regional a rendir su testimonio, cuando en todo caso debió tener dicha probanza por desierta, ya que de las constancias medicas no justifican la incomparecencia de los testigos.

Dicho agravio a juicio de esta Sala Revisora deviene infundado e **inoperante para revocar la sentencia interlocutoria recurrida de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, toda vez que de las documentales que obran a fojas 210, 211 y 212 del expediente que se analiza, consistentes en las Recetas médicas Individual con número de folio 140881, 140880 y 140879, de fechas catorce y diecisiete de octubre dedos mil diecisies, a nombre de los CC. ***** , ***** Y ***** , testigos propuestos por las demandadas, documentales que fueron expedidas por el Dr. José Ángel Secundino Rebolledo con cedula profesional 5994560, adscrito al Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, puede advertirse en la parte inferior de la receta que al primero de los nombrados se le recomendó reposo absoluto por

cinco días, y en relación a las dos últimas personas, de igual forma el Doctor recomendó reposo absoluto por ocho días, documentales de las que puede determinarse que por dicha situación los testigos propuestos por las demandadas no asistieron a la audiencia de ley que tenía verificativo el día dieciocho de octubre de dos mil diecisies, luego entonces queda claro, que el hecho de que el Magistrado Instructor señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, no le causa ningún perjuicio al actor.

En la relación al recurso de revisión, que promovió el actor en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, señala la parte recurrente que le causa agravio, el hecho de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, indebidamente tiene a las demandadas por sustituyendo a sus testigos, transgrediendo el artículo 108 del Código de la Materia, ya que dicha situación la utilizan las demandadas para justificar la inasistencia de sus testigos propuestos, razón por la que solicita se declare fundado el agravio, y se revoque la sentencia interlocutoria impugnada.

Dicha aseveración a juicio de esta Plenaria de igual forma deviene infundada e inoperante, ello es así, toda vez que de acuerdo al artículo 108 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: "Las partes tendrán el derecho de sustituir a los testigos por una sola vez, haciéndolo saber al Tribunal con tres días de anticipación a la audiencia de ley.", de la lectura al dispositivo legal antes invocado, se advierte con claridad que la sustitución de testigos procede solo por una sola vez y tres días antes de la de la fecha señalada para la audiencia de ley, y como puede cerciorarse de las constancias procesales que obran en autos del expediente que se estudia, por escrito ingresado en la Sala Regional el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (foja 262), las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 108 del Código de la Materia, sustituyen por así convenir a sus intereses a los testigos ofrecidos en su contestación de demanda, por los CC. ***** y ***** , como nuevos testigos propuestos.

Sentado lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica que la sustitución de testigos podrá realizarse con tres días de anticipación a la audiencia de ley, ahora bien, de las constancias procesales se advierte que a foja 208, la fecha para la celebración de la audiencia de ley (acuerdo dieciocho de octubre de dos mil diecisies), se fijó para a las diez

horas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis, y la promoción para sustituir testigos (foja 262) fue presentada en la Sala Regional el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, es decir, una semana antes de la fecha para la celebración de la audiencia de ley, por lo tanto, dicha situación no contraviene en su perjuicio lo señalado en el artículo 108 del Código de la Materia, situación por la cual esta Plenaria determina que los agravios expuestos por la parte autora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar las sentencias interlocutorias recurridas.

Finalmente, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio las sentencias interlocutorias combatidas de fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el actor, simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de las sentencias interlocutorias impugnadas, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar las sentencias interlocutorias de fecha ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la siguiente tesis aislada, que señala:

Octava Época
Registro: 230893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1
Materia(s): Civil
Página: 70

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar las sentencias interlocutorias de fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRM/055/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/199/2017, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirman las sentencias interlocutorias de fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRM/055/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/199/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/055/2014.